

De: tatiana peña <tatianarpt@gmail.com>
Enviado el: viernes, 10 de diciembre de 2021 3:38 p. m.
Para: Juzgado 25 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
Asunto: Recurso Contra mandamiento de pago. Rad. 68001400302520210018700
Datos adjuntos: Recurso Contra mandamiento de pago 2021- 00187_ 10_12_2021.pdf

Señores:

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Att. Dr. PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑAN

E mail: jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co

Referencia: Radicado No. 68001400302520210018700. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN Demandado:
TATIANA ROCÍO PEÑA TRUJILLO.

TATIANA ROCÍO PEÑA TRUJILLO, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.754.376 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional No. 144.343 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: tatianarpt@gmail.com, y tatianarpt@hotmail.com, con abonado telefónico: 3168330200; obrando en mi condición de demandada, a través del presente escrito, y dentro del término legal procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto por el cual se libró mandamiento de pago en los términos establecidos en el archivo PDF anexo a esta comunicación.

Cordialmente,

TATIANA ROCÍO PEÑA TRUJILLO

C.C. No. 37.754.376 de Bucaramanga

T.P. No. 144.343 del C.S. de la J.



TATIANA ROCÍO PEÑA TRUJILLO
ABOGADA- ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO
E mail: tatianarpt@gmail.com, tatianarpt@hotmail.com teléfono:
3168330200

Señores:

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Att. Dr. PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑAN

E mail: jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co

Referencia: Radicado No. 68001400302520210018700. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN Demandado: TATIANA ROCÍO PEÑA TRUJILLO.

TATIANA ROCÍO PEÑA TRUJILLO, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.754.376 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional No. 144.343 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: tatianarpt@gmail.com, y tatianarpt@hotmail.com, con abonado telefónico: 3168330200; obrando en mi condición de demandada, a través del presente escrito, y dentro del término legal procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto por el cual se libró mandamiento de pago en los siguientes términos.

I. ASUNTO PRELIMINAR

• **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.**

El auto de fecha 09 de abril de 2021 fue notificado a través del correo electrónico el pasado 02 de diciembre de 2021, en virtud del contenido del literal 2º del Decreto No. 806 de 2020 la notificación se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de modo que el término para interposición resulta más que oportuno. El artículo 318 del CGP indica que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del auto que libra el mandamiento de pago.

II. MANDAMIENTO DE PAGO

El mandamiento de pago fue librado el 09 de abril de 2021 luego de que la demanda fuera subsanada y compele al pago de los siguientes conceptos:



No. de cuota	Fecha de exigibilidad	Valor Capital	Valor Intereses corrientes	Valor Seguro	Valor Aval
52	1/10/2015	\$ 755.585,00	\$ 150.817,00	\$ 33.600,00	\$ 28.770,00
53	1/11/2015	\$ 776.741,00	\$ 135.850,00	\$ 33.600,00	\$ 22.580,00
54	1/12/2015	\$ 798.490,00	\$ 120.464,00	\$ 33.600,00	\$ 16.217,00
55	1/01/2016	\$ 820.848,00	\$ 104.647,00	\$ 33.600,00	\$ 9.676,00
56	1/02/2016	\$ 843.831,00	\$ 88.388,00	\$ 33.600,00	\$ 2.952,00
57	1/03/2016	\$ 867.459,00	\$ 71.673,00	\$ 33.600,00	-
58	1/04/2016	\$ 891.747,00	\$ 54.490,00	\$ 33.600,00	-
59	1/05/2016	\$ 916.716,00	\$ 36.826,00	\$ 33.600,00	-
60	1/06/2016	\$ 942.384,00	\$ 18.667,00	\$ 33.600,00	-

El título ejecutivo subyace en el pagaré No. 006291 suscrito el 12 de mayo de 2011 y las cuotas pactadas por instalamentos expiraban el día 01 de junio de 2016; aduce la parte activa que se incurrió en mora desde el 01 de septiembre de 2015.

Si tenemos en cuenta que la demanda fue radicada el pasado 24 de marzo de 2021 a la fecha se han producido los fenómenos extintivos de la obligación, CADUCIDAD y como consecuencia de ello PRESCRIPCIÓN como paso a explicar.

2.1. CONFIGURACIÓN DE CADUCIDAD:

El pagaré fue suscrito el No. 006291 suscrito el 12 de mayo de 2011 sin fecha de vencimiento, por tanto, fue a la vista, de modo que la presentación para el cobro debió darse dentro del año siguiente a la expedición del pagaré o en su defecto dentro del año siguiente al vencimiento de la última cuota que para estos fines era el **01 de junio de 2016**, no obstante, la confesión a través de apoderado que lleva incita el hecho tercero de la demanda precisa que la mora se produjo a partir del **01 de septiembre de 2015**, y es esta última fecha la que debe tenerse en cuenta para efectos de la contabilización del término para la configuración del fenómeno extintivo.

En ese escenario la demanda debió promoverse hasta el **01 de septiembre de 2016**, pero al revisar el sistema Justicia Siglo XXI la acción ejecutiva fue instaurada hasta el 24 de marzo de 2021, esto es pasados cuatro años y seis meses.

La caducidad es un fenómeno de orden público el artículo 94 del código general del proceso señala que *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."*

Ante la falta de señalamiento de un término de caducidad del título valor, la doctrina ha introducido que el mismo debe integrarse en un plazo de tres



años a partir de la emisión de las instrucciones. Así las cosas, si la autorización para llenar los espacios en blanco del pagaré se remonta al 12 de mayo de 2011, esto significa que COOAFIN como tenedora legítima, *tenía plazo para presentar la demanda hasta el 12 de mayo de 2011*, pero para dicha fecha no estaba en mora de ningún instalamento, de modo que el plazo para la parte activa se activó desde el **01 de septiembre de 2015 (fecha en que afirma el apoderado de la parte actora que incurrió en mora)**, **no obstante fue presentado hasta el 24 de marzo de 2021**, evidenciándose claramente que la caducidad del título valor en blanco ha operado y el derecho incorporado en este se ha extinguido.

Que el pagaré no tenga fecha de vencimiento no significa que no lo tienen, ni se puede interpretar que nunca vencerá, pues si así fuera no sería posible que se presentara el fenómeno de la prescripción.

De modo señor Juez que por virtud de la caducidad el derecho cambiario no puede hacerse efectivo a través de la acción cambiaria por no haber realizado el tenedor dentro de los plazos por la ley las diligencias que permitan su ejercicio como en este caso.

2.2. CONFIGURACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN:

El artículo 789 del Ccio indica que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento. El pagaré sin fecha de vencimiento vence a la vista, y la presentación para el pago se debe hacer dentro del año siguiente a la fecha del vencimiento del título, la prescripción ocurre a los tres años de vencido el título, estos, desde que se presente para el pago, o desde la fecha en que se debía presentar para el pago. En este caso la fecha en que debió presentarse para el pago no es otra que el **01 de septiembre de 2016** teniendo en cuenta el contenido del hecho tercero de la demanda donde se confiesa la fecha en que presuntamente se incurrió en mora (01 de septiembre de 2015).

En gracia de discusión se tuviera en cuenta el último plazo previsto en para el pago de la cuota final de la obligación perseguida conforme al mandamiento de pago y a las pretensiones invocadas en la demanda la última cuota vencía el 01 de junio de 2016.

En cualquiera de los dos eventos planteados la PRESCRIPCIÓN alegada se logra configurar en favor de la suscrita ejecutada como quiera que la demanda fue radicada hasta el **24 de marzo de 2021; esto es pasados cuatro años y seis meses posteriores a la configuración de la fecha de caducidad de la acción cambiaria.**

De modo señor Juez que se configura la prescripción en su forma extintiva, siendo esta la figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado. En otras palabras, la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley.



2.3. FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, según el artículo 422 del C.G.P. El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

El título ejecutivo base de recaudo carece de los elementos esenciales contenidos en el artículo 422 del C.G.P. en tanto no contiene una obligación exigible en virtud de la configuración del fenómeno prescriptivo previamente anunciado. De modo que el título arrojado no resulta idóneo y no logra materializar la existencia e idoneidad del título ejecutivo, de ahí que el mandamiento de pago carece de sustento, y el proceso ejecutivo también.

Para concluir se considera que, aunque existe el título ejecutivo el mismo no tiene el poder coercitivo que le atribuye el artículo 422 del C.G.P. en cuanto a su exigibilidad porque la conducta pasiva de la parte promotora del trámite no ejecutó la acción cambiaria en el plazo legal, por ello el simple paso del tiempo en este evento concede la liberación de obligación.

III. PETICIONES:



TATIANA ROCÍO PEÑA TRUJILLO
ABOGADA- ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO
E mail: tatianarpt@gmail.com, tatianarpt@hotmail.com teléfono:
3168330200

Su señoría conforme a los argumentos aquí planteados se solicita REPONER el auto a través del cual se libró mandamiento de pago, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la parte considerativa de este memorial y en su lugar CESE la acción ejecutiva, cancele las medidas cautelares que se hubieren decretado y se disponga el archivo del proceso.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las aportadas por el extremo activo. En igual medida peticiono se de aplicación al contenido del artículo 193 del C.G.P. esto es se aplique la confesión por apoderado.

Cordialmente,

TATIANA ROCÍO PEÑA TRUJILLO

C.C. No. 37.754.376 de Bucaramanga

T.P. No. 144.343 del C.S. de la J.